

RESOLUCIÓN NÚMERO **244** DE 2016

(03 OCT 2016)

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa LAC882 del parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR “COOTRANSURES””

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR “COOTRANSURES” Según radicado No. 20163050030142 del 30 de marzo de 2016, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO , Así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
LAC882	MICROBUS	4G63KY2446	1991	MITSUBISHI

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo estipulado en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 41 del Decreto 174 de 2001 que estipula:

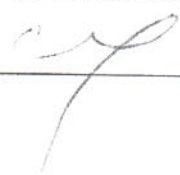
- “1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
- “2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.”
- “3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.”
- “4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.”

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO mediante correo certificado, radicado 201630500010941 del 20 de junio de 2016 y aviso en la página web de la entidad de conformidad con la Ley 1437 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que el correo fue devuelto.

Que la propietaria, poseedora y/o tenedora, es decir, la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO no presentó descargos, es decir, las causales no fueron desvirtuadas por la propietaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR “COOTRANSURES”, solicita ante



"Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa LAC882 del parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR "COOTRANSURES"

la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas LAC882, del cual es propietaria la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO debido a que no cumple con lo estipulado en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato se suscribió el día 7 de marzo de 2008, entre las partes, es decir, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR "COOTRANSURES" y la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO, el cual se ha venido prorrogando automáticamente.

Según el acervo probatorio y lo informado por la empresa el contrato se encuentra terminado, cumpliendo con el debido proceso.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento.

Así las cosas, quedó demostrado dentro del proceso que las causales invocadas por la empresa son ciertas, teniendo en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO, propietaria del vehículo objeto de desvinculación.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad Especial, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR "COOTRANSURES", y la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO con respecto al vehículo de placas LAC882, se suscribió en la fecha antes indicada, el cual se prorrogó automáticamente y se dio por terminado cumpliendo el debido proceso, de conformidad con el acervo probatorio que hace parte del presente acto administrativo.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas LAC882, por no aportar oportunamente a la empresa los documentos necesarios para la prestación del servicio, incurriendo específicamente en lo estipulado en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.



"Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa LAC882 del parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR "COOTRANSURES"

Que la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO, no presentó descargos, es decir, no desvirtuó la causales invocadas por parte de la empresa, al momento de radicar la solicitud.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado el Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del proceso que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, se deben presumir ciertas, toda vez, que no fueron desvirtuadas por la propietaria.

Así las cosas, es pertinente para el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Antioquia, autorizar la desvinculación del vehículo de placas LAC882, toda vez, que después de analizar el acervo probatorio y los demás hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, quedó probado por parte de la empresa que las causales son ciertas.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR "COOTRANSURES", por las razones expuestas en la parte motiva, del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
LAC882	MICROBUS	4G63KY2446	1991	MITSUBISHI

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR "COOTRANSURES", a la propietaria, poseedora y/o tenedora del vehículo, es decir, a la señora OLGA INÉS GÓMEZ RICO .

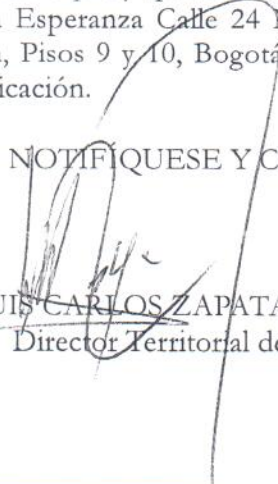
ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la Modalidad Especial, y continuar vinculado a la empresa, deben incluirlo en el plan de rodamiento de la misma.

ARTICULO CUARTO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo, continúe trabajando hasta que la Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, localizada en la Avenida La Esperanza Calle 24 No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá D.C., durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó: GEUA
Revisó: LMMP